

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	OSCAR MAURICIO MENDEZ RODRIGUEZ
Demandado:	JENNY JANNETH QUINTERO UNI
Radicación:	110013110011-2021-00566-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por OSCAR MAURICIO MENDEZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JENNY JANNETH QUINTERO UNI.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya la quinta pretensión y relaciónela en acápite aparte, por tratarse de una medida cautelar, luego no requiere decisión en la sentencia. (Artículo 280 código general del proceso).

2.-Prescinda de las pretensiones No. 6º, 7º y 8º pues solo se trata de una simple manifestación.

3.- Adicione en el hecho 1º la fecha en la cual se celebró el matrimonio. (No. 5º art. 82 Ídem).

4.-Indique la causal o causales de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, que invoca, y que están contempladas en el artículo 154 del C.C.

5.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso invocadas (No. 5º, art. 82 C.G.P).

6.-Excluya el hecho 4º, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

7.-Aclare el domicilio conyugal e indique si el demandante aún conserva, a efectos de determinar la competencia, Art. 28, numeral 2 del C.GP.

8.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 826 de 2020).

9.-Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la adolescente. (Custodia, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP.

10.-Por lo anterior, realice una relación de los gastos de la hija en común, precisando rubro por rubro.

11.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º y 3º del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º,5º, y artículo 90 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

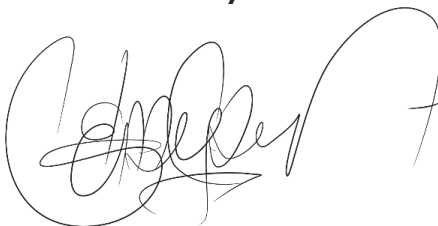
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por OSCAR MAURICIO MENDEZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JENNY JANNETH QUINTERO UNI, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

19 de julio de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 53

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA